

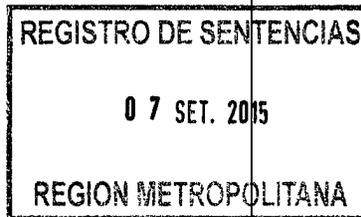


HUECHURABA, siete de septiembre de dos mil quince.

A petición de la parte denunciante de Sernac, Certifico que la sentencia de autos, se encuentra ejecutoriada y cumplida.

Notifíquese.

CAUSA ROL N° 81.001-2015/8



HUECHURABA, primero de septiembre de dos mil quince.

A la hora señalada se celebra comparendo de conciliación, contestación y prueba decretada en autos, audiencia que se lleva a cabo con la asistencia de la parte denunciante de SERNAC, representada por su apoderado don **ERICK VASQUEZ CERDA** y don **MAXIMILIANO OTTO YAÑEZ**, quien presenta delegación de poder, la que el tribunal tiene presente y por la parte denunciante y demandante de **COMERCIALIZADORA FAMILY S.A.**, representada por su apoderado don **JAVIER DELGADO CASTILLO**, quien presenta Patrocinio y delegación de poder, acompañando mandato, las que el tribunal tiene presente.

El tribunal llama a las partes a avenimiento, el cual no se produce.

La parte denunciante, viene en ratificar la denuncia de fojas uno y siguientes solicitando a VS. Esta sea acogida en su integridad y se condene a la empresa denunciada, al máximo de las multas establecidas por la legislación por haber infringido lo dispuesto en los artículos 3 inc. 2, letra b), 28 letra c y 35, de la Ley 19.496.

Todo ello con ejemplar condenación en costas.

La parte denunciada viene en presentar escrito, a lo que el tribunal provee:

A LO PRINCIPAL, SEGUNDO Y TERCER OTROSIES: Téngase presente. AL PRIMER OTROSI: por contestada la denuncia infraccional.

La parte denunciada viene en señalar a SS. que sin desmedro de la contestación presentada por escrito viene en allanarse a la denuncia de Sernac, señalando que la conducta denunciada no lo ha sido de forma recurrente, sino que siempre se ha tratado de mantener informado al consumidor tratando siempre de dar cumplimiento a la normativa relacionada.

PRUEBA DOCUMENTAL:

La parte denunciante, viene en ratificar y reiterar los antecedentes acompañados a la denuncia de autos, con citación.

La parte denunciada viene en rendir la siguiente prueba documental, con citación:

1. Declaración simple firmada por el Diseñador Grafico, de la parte denunciada, don Felipe Marchat Toro, señalando que ha sido capacitado respecto de las obligaciones y exigencias de información establecidas en la Ley 19.496, de fecha 31 de agosto de dos mil quince.

2. Declaración simple firmada por el Sub Gerente Comercial, de la denunciada, Marcelo Iturriaga Corbalán, señalando que ha sido capacitado respecto de las obligaciones y exigencias de información establecidas en la Ley 19.496, de fecha 31 de agosto de dos mil quince.
3. Declaración simple firmada por el Web Master, de la denunciada, don Juan Arturo Hernández Varas, señalando que ha sido capacitado respecto de las obligaciones y exigencias de información establecidas en la Ley 19.496, de fecha 31 de agosto de dos mil quince.
4. Fotocopia simple de las cédulas de identidad de los trabajadores referidos en los puntos anteriores.

El tribunal tiene por acompañados los documentos en la forma ofrecida.

PRUEBA TESTIMONIAL NO SE RINDE.

PETICIONES NO SE FORMULAN.

El tribunal, ante el allanamiento planteado y las pruebas rendidas, la contestación a la denuncia principalmente lo relacionado a la falta de reclamos de consumidores en relación a los hechos denunciados atendiendo además las declaraciones acompañadas, en el sentido que la denunciada ha adoptado medidas con sus dependientes, tendientes a subsanar y dar cumplimiento íntegro a la normativa sectorial de protección al consumidor.

y las facultades conferidas a este sentenciador en el artículo 14 de la Ley de procedimientos de Juzgados de Policía Local.

Se evidenciaría que la situación descrita en la denuncia tendría su origen en una situación puntual de interpretación y no en una conducta intencionada a conducir a error o engaño de los consumidores en la publicidad denunciada, desvirtuando de este modo la infracción por publicidad engañosa contenida en la Ley de los derechos de los consumidores, configurándose sólo en cuanto infractor del artículo 3, inciso 1 letra b).

En cuanto a la falta de titularidad de la acción alegada por la denunciada, en su defensa, este sentenciador estima que el interés general engloba a la sociedad toda, considerada como consumidora desde la perspectiva de la Ley N° 19.496 y lo que debe hacerse es su resguardo, exista o no una acción particular en la que el Sernac deba intervenir por mandato del



señalado artículo 59 g). De tal forma, cuando el Sernac actúa en el interés general - cuyo único legitimado activo es él - el objeto es la sanción del proveedor, que con su conducta ha infringido normas de la Ley N° 19.496 que afectan el interés general de los consumidores.

Que, la defensa del interés general, no conlleva avalar derechos subjetivos, como sí ocurre con las acciones de interés colectivo o difuso, las que podrían implicar indemnizaciones a los consumidores. El interés general únicamente avala intereses públicos, que en el caso del artículo 58 letra g) se expresa en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras y administrativas que le caben al Sernac.

Y visto las facultades que me otorgan las leyes 15.231, 18.287 y 19.496.

RESUELVO:

EN LO INFRACCIONAL:

HA LUGAR a la denuncia de fojas 1 y siguientes, condenase a **COMERCIALIZADORA FAMILY S.A.** representada por **NANN TAI WEN**, al pago de una multa ascendente a 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales), en cuanto infractor al artículo 3 b) Inc. 1 de la Ley 19.496, la que deberá pagar dentro del quinto día a contar de hoy, bajo apercibimiento del artículo 23 de la Ley 18.287, a vía de sustitución y apremio.

Cada parte pagara sus costas.

Se pone término a la audiencia, previa lectura a las partes, para constancia firman S.S. y el Secretario que autoriza.

ROL N° 81.001-2015/8